



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333102020120003300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Heney Velásquez Ortiz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, habiéndose agotado la etapa probatoria y procede este Juzgado a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

Aunado a lo anterior, el Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial de conformidad con el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 2 del artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

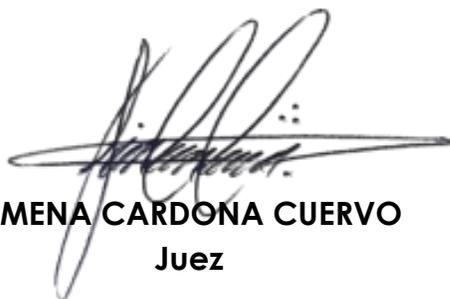
**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días.

**TERCERO: Se reconoce** personería a la doctora **Daniela Alejandra Páez Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.569.215, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 157 en el expediente.

**CUARTO: Se insta** a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020120031600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Sirley Serna Díaz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá**

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado*

*para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 41 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 07 de julio de 2011 visible a folio 4 del expediente.
- Oficio **No. DESAJ11-JR-1052 del 15 de julio de 2011**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 6 del plenario.
- Resolución **No. 5078 del 15 septiembre de 2011**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 12 del plenario.

**CUARTO: Córrese**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se preferirá de manera anticipada.

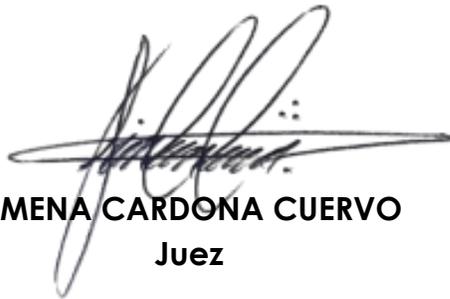
**QUINTO: Requierase** a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y a la parte demandante, para que, dentro del mismo término de alegaciones, allegue a este Despacho la certificación en

la que se evidencie los cargos desempeñados por este último y sus extremos temporales.

**SEXTO: Requiérase** a la entidad demandada para que dentro del mismo término de los alegatos de conclusión asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar, a fin de defender los intereses de esta.

**SEXTO: Se insta** a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Angie V.



## JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020130047900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALEJANDRO BELTRAN MARTINEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIA</b>

Previo a pronunciarse el despacho, frente al incidente de nulidad propuesto, por el apoderado del demandante, el despacho solicita se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

El día 23 de enero de 2020, el apoderado del demandante, Daniel Ricardo Sánchez Torres, a quien se le reconocerá personería para actuar, allega escrito, en el que propone incidente de nulidad, exponiendo los siguientes argumentos:

1. El proceso de la referencia se originó en la radicación de la demanda, realizada el 11 de junio de 2013, por la abogada Ligia Goyeneche Suárez, identificada con cédula de ciudadanía número 28.308.356 y la tarjeta Profesional número 144.897 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. En el escrito de demanda, la abogada solicitó que le fueran notificadas las decisiones al demandante en la Carrera 7 No. 13 - 27 Piso 3 de Bogotá, y a ella en la Carrera 73 No. 5-18 de Bogotá y al correo electrónico: charitomia\_1@hotmail.com.
3. Teniendo en cuenta que la abogada que radicó el proceso ingresó a trabajar a la Rama Judicial, la misma consideró que podía sustituir el poder a ella conferido, actuación que se registró en el sistema Siglo XXI, pero que no se encuentra acreditado en el expediente, pues las anotaciones de sustitución de poder son de 15 de mayo de 2017; ahora bien, el 8 de junio de 2017 se encuentra una anotación que establece que mediante Oficio 600 se enviaron los memoriales con destino al expediente que se encontraba en su momento para decidir el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos.
4. Mediante auto de 27 de septiembre de 2019, el Juez Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en atención a la medida transitoria proferida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, INADMITIÓ la demanda radicada por considerar que la apoderada inicial no justificó debidamente la cuantía en el proceso.

Al no haber radicado la subsanación de la demanda, el Juez profirió el 9 de noviembre de 2019, auto mediante el cual se RECHAZÓ la demanda radicada, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Y en el que pretende:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 27 de septiembre de 2019 que inadmitió la demanda, el cual no se notificó en debida forma.
2. Notificar la actuación correspondiente debidamente en atención a lo establecido con anterioridad.
3. Reconocerme personería para actuar dentro del proceso de acuerdo con la revocatoria de poder a la apoderada anterior y el poder a mi conferido los cuales se anexan a esta solicitud.

Adicional a ello, el apoderado peticionario, aporta como prueba copia del envío del estado de fecha 27 de septiembre de 2019, realizado por el secretario del Juzgado de origen.

En ese orden ideas, la suscrita Juez, encuentra la necesidad previo a resolver el referido incidente de nulidad, de Oficio, requerir al señor(a) Secretario(a) del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (03)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, allegue:

- **Allegue, copia del envío del estado de fecha 27 de septiembre de 2019, en el que se indiquen todos los correos a los que fue enviado el auto que inadmitió la demandada de fecha 27 de septiembre de 2019.**

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez obtenido lo anterior, el despacho tendrá la documentación necesaria para realizar el análisis y cotejo de lo allí plasmado, información de suma importancia para la resolución incidental.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Se requiere** al señor(a) Secretario(a) del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (03)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, allegue:

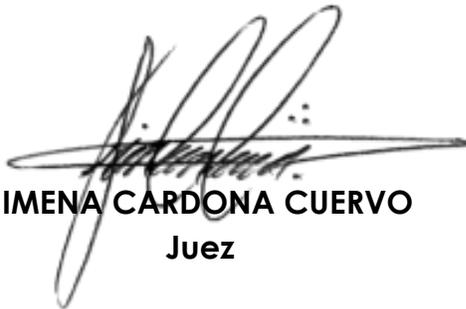
**Allegue, copia del envío del estado de fecha 27 de septiembre de 2019, en el que se indiquen: fecha del envío, todos los correos a los que fueron enviados el auto que inadmitió la demandada de fecha 27 de septiembre de 2019.**

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la Secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa al interesado.

**CUARTO: Se reconoce** personería al Doctor **Daniel Ricardo Sanchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 58 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

*JCC/Hair M*

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201600480 00
DEMANDANTE:	OLGA RIVERA DE ROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, que en providencia de 24 de junio de 2021<sup>1</sup>, resolvió el recurso de apelación presentado contra el auto de 16 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, que negó el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, ordenó el estudio de los demás requisitos para proceder a librar el mismo.

Por lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, de acuerdo con la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de noviembre de 2008, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de enero de 2009, dentro del expediente 11001333102020040012900, por la suma de \$11.692.319, por concepto de intereses moratorios de acuerdo con lo estipulado en el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA). Así como también, solicita la indexación de los intereses moratorios desde el 1° de julio de 2011 (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina), hasta que se verifique el pago total de la misma.

Señala que (i) la entidad Patrimonio Autónomo de Pensiones Buen Futuro, mediante Resolución PAP 035042 del 27 de enero de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial proferido; y (ii) en junio de 2011 la extinta Caja de Previsión Social EICE reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP la novedad de inclusión en nómina y pagó en favor de la actora la suma de \$17.552.205,97 por

---

<sup>1</sup> Folios 92 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 42-45 del expediente.

concepto de mesadas pensionales y el valor de \$3.742.660,78 por indexación. Lo que arrojó un total de \$21.29866,5; sin embargo, afirma que, dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 177 del CCA.

Como pruebas aportadas dentro del expediente, se encuentran las siguientes:

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de 5 de noviembre de 2008 proferida por este Despacho Judicial<sup>3</sup>.
- ✓ Copia autentica del edicto fijado<sup>4</sup> y constancia autentica suscrita por el secretario, en la que certifica que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 19 de enero de 2009<sup>5</sup>.
- ✓ Copia de la Resolución PAP 035042 del 27 de enero de 2011 “*Por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda*”<sup>6</sup>.
- ✓ Copia de la liquidación efectuada por parte de la UGPP en la que se verifica en el resumen final, el valor a cancelar en favor de la demandante, previos descuentos en salud, lo que arrojó un total neto a pagar de \$19.088.830,73<sup>7</sup>, sufragados en la nómina de junio de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 (numeral 9º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) asignó a los juzgados administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, debe acudirse

---

<sup>3</sup> Folios 11 al 27 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 28 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 29 reverso del expediente.

<sup>6</sup> Folio 34 al 37 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 42 y 43 del expediente.

a las normas del Código General del Proceso (CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 297 (numeral 1º) del CPACA establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, en lo concerniente al presente caso, el Despacho advierte que está frente a la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibidem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 5 de noviembre de 2008, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, hoy medio de control, con radicado 2004-00129, que quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2009, en virtud de la cual se le ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación gracia de la demandante, con base en el 75% del promedio de salarios devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, con inclusión de los factores salariales en forma proporcional, como lo son las primas de alimentación, vacaciones y navidad.

Aunado a lo anterior, se indica que deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA, entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del CGP, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia de 5 de noviembre de 2008, proferida por este Despacho, dentro del proceso 20094-00129, sujetos al artículo 177 del CCA, por valor de \$11.692.319 pesos M/cte.

Por otro lado, se precisa que no habrá lugar a indexación de los intereses moratorios referidos en precedencia, comoquiera que de forma mayoritaria el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en diferentes providencias han explicado que la generación de intereses moratorios a favor de los ejecutantes, tienen como límite el pago total del capital, puesto que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que regula la imputación del pago a intereses cuando las obligaciones surgen entre los particulares, pero no, cuando la ejecutada es una entidad del Estado.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de noviembre de 2018, estableció<sup>8</sup>:

[...] Sin embargo, no es acertado que se pretenda la imputación del pago primero a intereses y luego a capital, en relación con los valores que canceló la UGPP a la parte ejecutante para cumplir la sentencia base de recaudo ejecutivo, como lo indica el artículo 1653 del C.C., pues tal norma no puede ser aplicada en la manera allí indicada para esta jurisdicción en lo que alude específicamente a obligaciones de contenido laboral, al no existir vacío al respecto, pues para el pago de tales obligaciones deben observarse las reglas contenidas en los artículos 187 y 192 del CPACA o 177 y 178 del CCA, según sea el caso. [...].

Asimismo, se indica que dicho pago no fue ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A” en providencia de 24 de junio de 2021.

**SEGUNDO: Librar mandamiento de pago** en favor de la señora Olga Rivera de Roa, identificada con cédula de ciudadanía 41.382.733, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

---

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, auto de 14 de noviembre de 2018, radicación número-. 11001334205620170048401, Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón.

Protección Social - UGPP, por la suma de once millones seiscientos noventa y dos mil trescientos diecinueve pesos M/cte (\$11.692.319), por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de 5 de noviembre de 2008, proferida dentro del proceso 2004-00129, es decir, desde el 20 de enero de 2009 hasta el mes junio de 2011, fecha efectiva del pago del capital.

**TERCERO: Negar** la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, esta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia y no sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

**CUARTO: Requerir** a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**QUINTO: Notifíquese** personalmente de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: Notifíquese** a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

**SÉPTIMO: Notifíquese personalmente** esta providencia al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así como también al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del CPACA, y en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibidem.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, quien se identifica con la TP 41.146 del CS de la J, como apoderado de la señora Olga Rivera de Roa, de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.

**NOVENO:** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Rojas**

**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a9a2879b5fc7af7fb46abb5ee871c946d046aede11824c139b6b9e5148a0a4**  
Documento generado en 24/09/2021 02:48:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201700009 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO JAIME LEÓN ACOSTA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el seis (6) de octubre de 2021 a las 9:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 *ibidem*.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0318464f08084c6f51c63871c90916a3cfec73ab348cf2907f3a6794d23e6dd5**

Documento generado en 24/09/2021 02:48:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201700265 00
DEMANDANTE:	FLOR ESTRELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de 29 de enero de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual adiciona un numeral y modifica otros, de la sentencia de 24 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Folios 195 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 137 y ss., del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1e584f509558de376c2cfe3ae81d900a7c1721005e45b68c0598feec4c3183**  
Documento generado en 24/09/2021 02:48:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800037 00
DEMANDANTE:	DIANE ROCÍO ROMERO TORRES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2021<sup>2</sup>, por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 9 de junio de 2021<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 8 de junio de 2021, emitida en estas diligencias.

<sup>1</sup> Folios 440 y siguientes del expediente.

<sup>2</sup> Folios 424 al 439 del expediente.

<sup>3</sup> En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno  
Juez  
Juzgado  
20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Rojas  
Administrativo**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a9c3d2501ecda0860aeb4e9e5f407291fa7e51b5b548cdab7f09610eea3940**  
Documento generado en 24/09/2021 02:48:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800153 00
DEMANDANTE:	CELIA TORRES GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado judicial de la parte actora, a través del buzón de notificaciones judiciales, allega memorial<sup>1</sup> en el que solicita la devolución de los remanentes del proceso, así como copias auténticas del auto que ordene la devolución y del recibo de consignación aportado por concepto de pago de los gastos procesales.

Por lo anterior, se autoriza la devolución de los remanentes, una vez realizada la liquidación de gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en caso de que existan.

Cumplido lo anterior, hágase entrega de lo requerido a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con tarjeta profesional 289.231 del CS de la J., quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

---

<sup>1</sup> Folio 87 del expediente.

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c870a5f4e0dd2d59f661306a535a9af097690b28d768192c0b35f1794d715b**  
Documento generado en 24/09/2021 02:48:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800377 00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado judicial de la parte actora, a través del buzón de notificaciones judiciales, allega memorial<sup>1</sup> en el que solicita la devolución de los remanentes del proceso, así como copias auténticas del auto que ordena la devolución y del recibo de consignación aportado por concepto de pago de los gastos procesales.

Por lo anterior, se autoriza la devolución de los remanentes, una vez realizada la liquidación de gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en caso de que existan.

Cumplido lo anterior, hágase entrega de lo requerido a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con tarjeta profesional 289.231 del CS de la J., quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

---

<sup>1</sup> Folio 67 del expediente.

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93acfb324910f2fb6e9fbd8f30213f53737ec222e5e06661bc50552e82cc46**  
Documento generado en 24/09/2021 02:48:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800413 00
DEMANDANTE:	RAUL ALBERTO AGUILERA RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 19 de mayo de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual modifica la sentencia de 31 de octubre de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Folios 188 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 145 y ss., del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21952893e8992993849603fb9e9723b1f5dd032118b07792dae6443d7f11867a**  
Documento generado en 24/09/2021 02:48:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201800435 00
DEMANDANTE:	MIRYAM YANETH CHAPARRO CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, mediante escrito allegado al buzón de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, en relación con las excepciones propuestas de: i) inexistencia de la obligación; ii) pago total de la obligación; y iii) buena fe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Rojas**

**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc73ded3ce8cc4091756a91437d980100a7b769845e91e1294122b6d9d6277**  
Documento generado en 24/09/2021 02:48:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente digital.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800561 00
DEMANDANTE:	JENNIE CAROLINA ARENAS CASTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 1° de julio de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual revoca la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, las niega.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 33 expediente digital.

Código de verificación: **332a16c201e7c810b40433da2e384f7b9700bbb820f8ed1b625378e8ac36c7ae**  
Documento generado en 24/09/2021 02:48:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900115 00
DEMANDANTE:	MARÍA DIOSELINA DÍAZ CANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma parcialmente y adiciona un numeral de la sentencia de 30 de octubre de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Folios 131 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 61 y ss., del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a241a0f20ff00df8a90de38479c23014269db5c88fb21e69d6ea4c5fece11**  
Documento generado en 24/09/2021 02:48:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900155 00
DEMANDANTE:	NAYIBE ALEXANDRA VILLALBA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

A través de providencia de 20 de agosto de 2021<sup>1</sup>, el Despacho admitió el incidente de regulación de honorarios presentado por las señoras Zuleima María Asmar Orozco y Claudia Marcela Asmar Orozco y ordenó correr traslado de este a la parte demandante, Nayibe Alexandra Villalba García, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso (CGP).

Sin embargo, la suscrita juez verifica que, si bien, el auto fue notificado por estados de manera electrónica, lo cierto es que no le fue notificado a la dirección electrónica de la demandante. Por lo que, al haberse finalizado el trámite judicial en esta instancia, con el fin de lograr que la señora Nayibe Alexandra Villalba García conozca la decisión proferida, se ordena que por secretaría, se proceda a notificar el auto de 20 de agosto de 2021, de manera personal, al correo [nayibea.villalbag@gmail.com](mailto:nayibea.villalbag@gmail.com), enviándose copia de este.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Rojas**

**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Archivo 05 expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c805ab51c238bb80bf410a16ddab3e42038b39dcb8d0f3cfc3074784e0234**  
Documento generado en 24/09/2021 02:48:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900176 00
DEMANDANTE:	NORMA EUGENIA RUÍZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de 28 de julio de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 4 de marzo de 2020<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Folios 162 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 59 y ss., del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822f046e635337529e3ec1034c971e90bc5d78a69af3c7b15694923fa1fbb1b6**  
Documento generado en 24/09/2021 02:48:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900204 00
DEMANDANTE:	HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado del señor Hugo Andrés Guerrero Díaz<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021<sup>2</sup>, por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 30 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de 19 de agosto de 2021, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO. - Ejecutoriado** este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 09 del expediente digital.

<sup>3</sup> En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado**  
**20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Rojas**  
**Administrativo**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159fae4c22ce3cf2d8bb1120d950f67ab9afc695d13db17ca217e95262daa601**  
Documento generado en 24/09/2021 02:48:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000165 00
DEMANDANTE:	NOHORA ELISA CÓRDOBA HOLGUÍN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Por secretaría, reitérense por tercera vez los oficios 00157/GPM y 00158/GPM de 30 de junio de 2021<sup>1</sup>, dirigidos a las Subredes Norte y Centro Oriente ESE, respectivamente, para que alleguen respuesta inmediata respecto a lo requerido.

Háganse las advertencias legales respecto al desacato a orden judicial y obstrucción a la justicia, a los funcionarios renuentes de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivos 90 y 92 del expediente digital.

Código de verificación:

**4045b249647f3266f2825682eb3f4ba316264510e31f6cbb0f7cb7412501598f**

Documento generado en 24/09/2021 02:48:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000279 00
DEMANDANTE:	ANA ESTEFANÍA ESPINOSA CARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021<sup>2</sup>, por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 6 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 13 de agosto de 2021, emitida en estas diligencias.

<sup>1</sup> Archivos 25 y 26 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 24 del expediente digital.

<sup>3</sup> En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno  
Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Rojas**

**Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e4147068732f8e8d641c2d04d48b344a6383d02d8e3b5e3d5448c39f2701e**  
Documento generado en 24/09/2021 02:47:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100139 00
DEMANDANTE:	ABRAHAM QUIÑONES PEÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIOAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 19 expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 archivo 19 y folio 1 archivo 20 (poder) expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 2 y ss., archivo 19 expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 6 y ss., archivo 19 expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 28 archivo 19 expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 55 y ss. y 67 y ss., archivo 05 expediente digital.

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Abraham Quiñones Peña contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

8° Se reconoce personería a la Dra. Gabriela Morales Orozco quien se identifica con la TP 264.394 del CS de la J, como apoderada del señor Abraham Quiñones Peña, de conformidad con el poder visible a folio 1 del archivo 20 PDF Demanda expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

*Firmado Por:*

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 92db97d131574861743c060b459d3cf9565ed6a9e72fd3523812a9354526f0c9*

*Documento generado en 24/09/2021 02:47:21 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100151 00
DEMANDANTE:	YOLANDA CALDERÓN HERNÁNDEZ en calidad de guardadora de LUIS ENRIQUE ARÍAS CALDERÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

**I. ASUNTO**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque se observa que el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente medio de control.

**II. ANTECEDENTES**

El accionante pretende obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución 10580 de 23 de octubre de 2019, proferida por Cremil, por medio de la cual extingue el derecho a la asignación de retiro del Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea José Ilian Arias Giraldo; así como la anulación de las Resoluciones 6123 de 18 de mayo y 8780 de 27 de julio, ambas de 2020, mediante las cuales (i) demandada negó el reconocimiento de los haberes dejados de cobrar por el causante y sufragar la sustitución de retiro del causante José Ilian Arias Giraldo, en favor de su hijo interdicto Luis Enrique Arias Calderón; y (ii) resolvió el recurso de reposición presentado contra el acto administrativo primigenio; respectivamente.

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho la inadmitió a través de proveído de 20 de agosto de 2021<sup>1</sup>, con el fin de que la parte accionante realizara la estimación razonada de la cuantía como factor determinante de la competencia, quien, posteriormente, con memorial arrimado al buzón de notificaciones judiciales, la estimó de la siguiente manera<sup>2</sup>:

P.D = Pensión Devengada

---

<sup>1</sup> Archivo 17 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 23 expediente digital.

T.D.D = Tiempo dejado de Devengar Pensión.

PENSIÓN NETA DEVENGADA	FECHA FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	TIEMPO DEJADO DE DEVENGAR PENSIÓN	TOTAL
\$7.623.200	19 JUNIO 2019	02 DE JUNIO 2021	703 DÍAS	
OPERACIÓN ARITMÉTICA	(P.D/30) *T.D.D	(P.D/30) *T.D.D	(P.D/30) *T.D.D	\$178.636.986

Junto al escrito de subsanación, la reclamante aporta copia del comprobante de pago de la asignación de retiro devengada por el señor José Ilian Arias Giraldo, correspondiente al mes de abril de 2019, del que se colige que su mesada pensional era de \$7.623.200<sup>3</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que, entre otros asuntos, conocen de “[...] *los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Por su parte, el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 del 2011 señala:

**ARTICULO 157.-** [...] Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De lo que se infiere que, el monto de la cuantía expresado en el proceso de la referencia supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$45.426.300), conforme con las reglas establecidas en los artículos 155 (numeral 2o) y 157 del CPACA, por ende, la competencia para conocer de esta controversia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 152 ibidem.

Ahora bien, como en los términos del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso (CGP), es deber del juez, “[d]irigir el proceso, velar por su rápida

<sup>3</sup> Archivo 26 del expediente digital.

*solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, se impone remitir este proceso al Tribunal competente.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**RIMERO.** - Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda por ser competente para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Por:**

***Gina Paola Moreno Rojas***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***20***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***ddecb11a2ae91a0a74021fbfbf8f238c9b4e007485742f7ea61277a04bfa35  
ba***

*Documento generado en 24/09/2021 02:47:24 p. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100197 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARCO TULIO MARTÍNEZ GARCÍA

El Despacho, a través de providencia de 30 de julio de 2021<sup>1</sup>, ordenó notificar personalmente al señor Marco Tulio Martínez García, al buzón de notificaciones judiciales informado por la accionante.

En cumplimiento a dicha orden, la secretaria del Despacho procedió a surtir la notificación personal de la demanda al señor Marco Tulio Martínez García a la dirección electrónica suministrada por la demandante<sup>2</sup>, esto es, [nromero@bucarelia.com.co](mailto:nromero@bucarelia.com.co), el día 21 de septiembre de 2021; sin embargo, el 22 de los mismos mes y año, se recibió respuesta en la que se señala que dicho correo electrónico pertenece a una cuenta corporativa de la empresa en la cual laboró el señor Marco Tulio hasta el año 2014.

Por consiguiente, dado que a la fecha no ha sido posible lograr la notificación personal del demandado, se requiere a la apoderada judicial de la parte accionante, para que dentro del término de ocho (8) días, aporte otra dirección electrónica, por medio de la cual pueda ser notificado judicialmente el señor Marco Tulio Martínez García.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Juez**

**Rojas**

<sup>1</sup> Archivo 11 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 17 expediente digital.

**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da28b9590ee910186f9e98e4793a559ae81e8e8a91c4be25219b1a9ea0e387e1**  
Documento generado en 24/09/2021 02:47:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100208 00
DEMANDANTE:	JHON FREDY HERNÁNDEZ RIVERA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**I. ASUNTO**

El Despacho analiza la demanda presentada por los señores Jhon Fredy Hernández Rivera y José Luis Guerrero Ángel, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con la cual pretenden, la declaratoria de nulidad del fallo disciplinario SIJUR DECUN-2019-18 a través del cual fueron sancionados con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 164 numeral 2º, literal d) del CPACA, dispone:

“[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del fallo disciplinario SIJUR DECUN-2019-18, con decisión de segunda instancia de 3 de agosto de 2020<sup>1</sup>, que impuso como sanción, entre otras, el retiró del servicio de los reclamantes; por ende, tratándose de esta clase de actos administrativos, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la ejecución de tal sanción.

---

<sup>1</sup> Folios 161 al 195 archivo 21 del expediente digital.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sostenido que:

[...] La Sección Segunda de esta Corporación<sup>3</sup>, mediante sentencia de unificación, precisó que, en materia disciplinaria, cuando se discutan sanciones que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la ejecución de la sanción impuesta, siempre y cuando exista la necesidad de proferir un acto de esa naturaleza.

[...]

De acuerdo con el anterior criterio, en materia disciplinaria, el acto de ejecución es relevante para computar la caducidad del medio de control cuando i) se controvierten sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; ii) se haya emitido un acto de ejecución; y iii) el acto de ejecución materialice la suspensión o terminación de la relación laboral.

A su turno, esta Corporación ha precisado que el conteo de la caducidad puede comenzar a computarse a partir del día siguiente a la notificación del acto de ejecución «*siempre que éste tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral*». Esta tesis es razonable en la medida en que hace efectivos los principios *pro homine* y *pro actione*; igualmente, es consonante con la naturaleza de los actos de ejecución en tanto plasman en el «*mundo material o jurídico*» el contenido del acto que ejecutan, «*dándole efectividad real y cierta*».

[...].

Por **Resolución N.º 04177 de 17 de diciembre de 2010**, el director general de la Policía Nacional ejecutó la sanción disciplinaria que le fue impuesta al actor. Dicha decisión le fue notificada a los disciplinados el **12 de enero de 2011**. [...].

De conformidad con lo expuesto en acápites precedentes, teniendo en cuenta que la decisión disciplinaria de segunda instancia fue notificada personalmente el 12 de enero de 2011, la parte actora tenía hasta el 13 de mayo del mismo año para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, dicho término fue interrumpido con la solicitud de conciliación extrajudicial realizada el 14 de abril de 2011, quedándole un mes a los disciplinados para la interposición de la acción, una vez recibieran la constancia de la diligencia de la conciliación. [...], no se configura el fenómeno de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. [...]. [Negrilla del texto original].

Para el caso que nos ocupa, obra dentro del expediente copia del fallo disciplinario proferido en segunda instancia DECUN 2019-18 del 3 de agosto de 2020<sup>4</sup>, sin que se haya aportado la constancia de notificación de este a los demandantes.

<sup>2</sup> Consejo de Estado– sección segunda – subsección “A”, providencia de 15 de octubre de 2020, expediente 11001032500020140053900 (1726-14).

<sup>3</sup> Expediente No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012). Actor: Rafael Eberto Rivas Demandado: Procuraduría General de la Nación. Magistrado ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sala de Sección Segunda 25 de febrero de 2016.

<sup>4</sup> Folios 161 al 195 archivo 21 del expediente digital.

Aunado a ello, se allegaron las constancias de la notificación a los accionantes de la Resolución 2267 de 25 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta, de lo que se concluye que (i) el señor José Luis Guerrero Ángel fue notificado de manera personal el 7 de octubre de 2020<sup>6</sup>; y (ii) el señor Jhon Fredy Hernández Rivera por aviso desfijado el 14 de octubre de 2020<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, los demandantes tenían 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que fueron notificados del acto administrativo por el cual se ejecuta el cumplimiento de la sanción impuesta, esto es, el aludido término venció para el señor José Luis Guerrero Ángel el 8 de febrero de 2021 y para el señor Jhon Fredy Hernández Rivera el 15 de los mismos mes y año.

Ahora bien, pese a que en la demanda<sup>8</sup> los reclamantes mencionan que agotaron el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación (numeral 16 del acápite de los hechos), lo cierto es que no obra prueba de ello dentro del plenario, por lo que, en este caso en particular no se suspendió el término de los 4 meses para contabilizar la caducidad.

En todo caso, en gracia de discusión, en el escenario más favorable que este Despacho puede pensar para los accionantes, de aceptarse que radicaron solicitud de conciliación prejudicial, cabe recordar que la caducidad solo podría suspenderse durante máximo 3 meses<sup>9</sup>, por consiguiente, ellos hubiesen podido interponer la demanda hasta el 9 y 16 de mayo de 2021, respectivamente.

Pese a ello, la suscrita juez constata que, conforme al acta individual de reparto<sup>10</sup>, la demanda fue presentada ante la Oficina de apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá el 27 de julio del 2021, cuando se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>5</sup> Archivos 12 y 13 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 12 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 13 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 4 archivo 03 del expediente digital.

<sup>9</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001: "**SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley **o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable**" [negrilla fuera de texto].

<sup>10</sup> Archivo 02 del expediente digital.

Así las cosas, como la parte actora no formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de la Ley aplicable, la actuación de la administración conserva su validez, porque operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada por los señores Jhon Fredy Hernández Rivera y José Luis Guerrero Ángel contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a2a591cf90a84aee4db4fec619f3d9b4c7893b62db95a763951fa5a73a197**  
Documento generado en 24/09/2021 02:47:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100223 00
DEMANDANTE:	JESÚS HERNANDO TESCUAL MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 20 de agosto de 2021<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte accionante subsanarla, para lo cual le concedió el término de diez (10) días, establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, la parte demandante se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas, razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por el señor Jesús Hernando Tescual Morales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada por Jesús Hernando Tescual Morales contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al

---

<sup>1</sup> Archivo 05 del expediente digital.

correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb5ed4d04b5e409b7bb48e952c3c2e41f78d6e596667ca8f4323fb88c140fe9**

Documento generado en 24/09/2021 02:47:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100225 00
DEMANDANTE:	RAFAEL GUILLERMO OLAYA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**I. ASUNTO**

Procede la suscrita Juez a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 20 de agosto de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se admite la demanda presentada.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Auto recurrido**

Por medio de auto de 20 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia presentada por el Rafael Guillermo Olaya Gómez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y ordenó notificar la admisión de la demanda al señor Ministro de la Defensa Nacional o, a quien haya delegado para tal función.

**2.2 Recurso de reposición**

El demandante, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el referido proveído por cuanto el Despacho ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa, cuando lo correcto es notificar al Director General de la Policía Nacional, por cuanto el objeto de la demanda, es lograr el reajuste de la pensión de jubilación otorgada por la Policía Nacional en aplicación del Decreto 1214 de 1990.

---

<sup>1</sup> Archivo 08 expediente digital.

### III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso interpuesto cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 61, que modifica el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto, para lo cual precisa el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 20 de agosto de 2021, por cuanto los argumentos del reclamante carecen de fundamento jurídico alguno.

En efecto, cabe anotar que la Policía Nacional hace parte de la estructura central del Ministerio de Defensa, esto es, no se trata de un establecimiento público adscrito ni de una entidad vinculada con personería jurídica, lo que le permitiría actuar de manera independiente dentro del proceso de la referencia, razón por la cual debe hacerlo a través de la Nación – Ministerio de Defensa.

No obstante, el Decreto 4222 de 2006<sup>2</sup> prevé que una de las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional es la de “[r]epresentar judicial y administrativamente a la Policía Nacional previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes”<sup>3</sup>.

Así las cosas, mediante Resolución 3969 de 30 de noviembre de 2006, el Ministerio de Defensa “[...] teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional [...]” determinó que era necesario delegar en el Secretario General de la Policía Nacional “[...] la facultad de notificarse y constituir apoderados [...], en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa”:

---

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”.

<sup>3</sup> Numeral 2° del artículo 20.

En ese orden de ideas, es claro que no le asiste razón jurídica al reclamante y, por ende, no habría lugar a reponer la decisión proferida en auto de 20 de agosto de 2021; sin embargo, con el fin de darle prevalencia al principio de celeridad, atendiendo a la delegación efectuada por el Ministerio de Defensa, se procederá a ordenar la notificación del funcionario competente de la Policía Nacional, para que constituya apoderado en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – No reponer** la decisión proferida en auto de 20 de agosto de 2021, contenida en el numeral 2° de la parte resolutive del citado proveído, en atención a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. –** Se ordena a la **secretaría del Juzgado notificar** la admisión de la demanda y correrse traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Secretario General de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite correspondiente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gina Paola  
Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Moreno Rojas**

**Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b4d35b78a1bf8952444f0f1ce008d5eb1cfbdec570aecb911bd6e41e7e6f59**

Documento generado en 24/09/2021 02:47:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100228 00
DEMANDANTE:	ALIRIO APONTE MONROY
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 20 de agosto de 2021<sup>1</sup>, el Despacho analiza el proceso de la referencia y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Archivo 21 expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 1 archivo 02 expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 2 y ss., archivo 02 expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 1 y ss., archivo 02 expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 3 y ss., y folio 9 archivo 02 expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 8 archivo 02 expediente digital.

<sup>7</sup> Folios 12 archivo 02 expediente digital.

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Alirio Aponte Monroy contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

8° Se reconoce personería a la Dra. Gloria Esperanza Mojica Hernández quien se identifica con la TP 115.768 del CS de la J, como apoderada del señor Alirio Aponte Monroy, de conformidad con el poder visible a folio 10 del archivo 02 PDF Demanda expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

*Firmado*

*Por:*

*Gina Paola Moreno Rojas*  
*Juez*  
*Juzgado Administrativo*  
*20*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1e25376801fbd9229444d3182918d1aa90c7e5a2d6c884accfd6043279ddcb0*  
*Documento generado en 24/09/2021 02:47:45 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>110013335020202100247 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JUAN CAMILO MORALES CASALLAS</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB</b>

El señor Juan Camilo Morales Casallas, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 28 de abril de 2021, a la cual se le asignó el radicado 265951, con el fin de obtener la reliquidación y pago de horas extras diurnas y nocturnas; recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos correspondientes; así como trabajo suplementario y compensatorio, de acuerdo a la jornada laboral de 50 horas semanales y/o 190 horas mensuales.

Por intermedio de la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 265951 de 28 de abril de 2021, celebrada el 30 de agosto de 2021, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en adelante UAECOB, acordó pagar al señor Juan Camilo Morales Casallas la suma de siete millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$7.178.468), respecto del reconocimiento de horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos, así como el reconocimiento de cesantías.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>1</sup>**

El convocante se desempeña como bombero oficial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá mediante una relación legal y reglamentaria desde hace más de 3 años y ha prestado sus servicios en jornadas de 24 horas por 24 horas de descanso en condición de disponibilidad, sujeto a las necesidades del servicio, hasta el 1º de febrero de 2019, cuando los turnos cambiaron.

La UAECOB ha liquidado y pagado el trabajo suplementario en modalidad de recargos, desconociendo el reconocimiento de horas extras y, pese a que ha reconocido recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos realizó una liquidación errada, teniendo como jornada 240 horas mensuales, cuando lo correcto es considerar 190 horas.

---

<sup>1</sup> Páginas 1 y ss., del archivo 03 del expediente digital.

Así mismo, ha omitido el pago de un día compensatorio por cada día domingo y festivo laborado.

El actor solicitó a la UAECOB sufragar su trabajo suplementario, la reliquidación de lo que se le ha venido pagando y, el pago de los compensatorios no otorgados, a lo cual la entidad se negó a través del acto administrativo contenido en la Resolución 091 de 3 de febrero de 2021.

## II. El acuerdo conciliatorio

El 30 de agosto de 2021 se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 265951. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:<sup>2</sup>

El Comité de Conciliación en sesión del 15 de junio de 2021 decidió CONCILIAR, en cuanto a la solicitud del convocante JUAN CAMILO MORALES CASALLAS, bajo los siguientes parámetros:

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo. No obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24 x 24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías

---

<sup>2</sup> Página 1-4 archivo 17 del expediente digital.

con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. [...].

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial de la convocante manifestó que aceptaba “[...] *la propuesta hecha por parte del apoderado de BOMBEROS DE BOGOTÁ*”.

### III. Derecho conciliado

#### 3.1 antecedentes

El Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá está organizado como una Unidad Administrativa Especial del Orden Distrital, de carácter técnico y especializado, sin personería jurídica y con autonomía administrativa y presupuestal, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la Estructura, Organización y Funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se Expiden otras disposiciones*”; por lo que, es válido aplicar lo contenido en el Decreto 1042 de 1978.

El precitado Decreto 1042 de 1978 solo resulta aplicable, en principio, a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; sin embargo, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 27 de 1992, tal normativa es extensiva, igualmente, a las entidades territoriales, tal como lo confirmó posteriormente el artículo 87 inciso 2° de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma Ley y, años después, la Ley 909 de 2004.

De acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales y la jornada especial es de doce (12) horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia.

Al respecto, el mencionado artículo 33 *ibidem* señala:

**ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo.** La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los

empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Por su parte, el artículo 35 del mismo Decreto 1042 de 1978, establece:

**ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Así las cosas, no hay duda de que la jornada laboral máxima fijada por el Legislador, en general, para los empleados públicos es de 44 horas semanales, las cuales corresponden en el mes a 190 horas, de acuerdo con la siguiente operación:

✓ El año tiene 52 semanas, cada mes de los 12 que conforman el año tiene 4,33 semanas, pues así resulta de la siguiente operación aritmética:

✓  $52 \text{ semanas del año} / 12 \text{ meses del año} = 4,33 \text{ semanas por cada mes.}$

✓ Y si cada una de esas 4,33 semanas del mes está limitada a la jornada máxima legal de 44 horas, ello significa que en el mes no debe superar el tope de 190 horas, pues así resulta de la siguiente operación aritmética:

✓  $4,33 \text{ semanas del mes} \times 44 \text{ horas semanales} = 190,66 \text{ horas mensuales.}$

El Decreto Ley 1042 de 1978 no se refirió a una jornada máxima de trabajo en términos de horas diarias, por lo que, el cálculo del número máximo de horas mensuales no podía obtenerse sino a partir de las operaciones explicadas, las cuales arrojan un total de 190 horas mensuales y no de 240 horas mensuales como sí ocurre en el régimen del derecho laboral privado.

A su vez, el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 permite que, dentro del límite

máximo fijado de 44 horas semanales, el jefe del respectivo organismo establezca el horario de trabajo, que puede ser diferente a los aquí explicados, referidos exclusivamente a los días que hay que laborar a la semana y a las horas que se deben trabajar cada día, con sus correspondientes descansos.

Sobre la jornada laboral de los bomberos, el Consejo de Estado<sup>3</sup> sostenía que dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador.

En consecuencia, se consideraba que la jornada de 24 horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6ª de 1945 en su artículo 3º, parágrafo 1º, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario.

En sentencia de 17 de abril de 2008<sup>4</sup>, el Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A”, introdujo un cambio en la anterior postura jurisprudencial para señalar que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas.

Así las cosas, se consideró que ante la falta de existencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido Decreto, deduciendo para dicho efecto los

---

<sup>3</sup> Sentencias de 4 de mayo de 1990. N.I. 4420, C. P: Dr. Álvaro Lecompte Luna; sentencia de 9 de octubre de 1979, N.I. 1765, C.P: Dr. Ignacio Reyes Posada, confirmada por la Sala Plena de la Corporación mediante sentencia del 19 de octubre de 1982, Consejero Ponente: Dr. Jorge Dangond Flórez; sentencia de 3 de marzo de 2005. Sección Segunda, C.P.: Dr. Alberto Arango Mantilla.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

Finalmente, se acoge la tesis señalada por el Consejo de Estado sección segunda en providencia del 12 de febrero de 2015 dentro del proceso con radicado 25000232500020100072501 (1046-13); C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de unificación proferida con respecto a la forma en que se debe liquidar el trabajo suplementario, en la que se sostuvo:

Liquidación y pago de horas extras diurnas, atendiendo a una jornada ordinaria laboral mensual de 190 horas, conforme a lo señalado por el artículo 36, con el límite de reconocimiento que estatuye el literal d). Debe efectuarse la reliquidación y pago del recargo ordinario y festivo nocturno. El trabajo en días dominicales y festivos se liquidará con base en lo señalado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, observando las pautas de liquidación, consagrados en los artículos 35 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 y no al sistema de recargos a que acudía la demandada, todo conforme a las directrices de la sentencia de unificación. No se accede al pago de suma alguna por descanso compensatorio que surja del exceso de horas extras o de trabajo realizado en días que no son hábiles, conforme al criterio de la Sala de Unificación y al quedar demostrado en el plenario que el actor laboraba 24 horas, pero descansaba otras 24 inclusive en días hábiles. Se reliquidarán las cesantías reconocidas y/o pagadas al demandante durante el tiempo de vinculación a la entidad, junto con sus intereses a partir del 5 de julio de 2008. Se reliquidarán los aportes pensionales a partir de 5 de julio de 2008, en virtud del reconocimiento, reliquidación y pago del trabajo suplementario que se ordena. Las diferencias resultantes a cargo del empleador se consignarán en el Fondo de pensiones correspondiente, junto con aquellas a cargo del empleado, las que se descontarán de la condena impuesta. No se ordenará la devolución de suma alguna que surja en perjuicio del accionante, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, salvo el descuento correspondiente al aporte pensional a cargo del empleado por el periodo señalado. De igual manera, en la medida en que los actos administrativos negaron la totalidad de las peticiones solicitadas a través de la demanda y, como en este caso se accederá parcialmente a ellas, se impone la anulación parcial de los actos demandados, por lo que será modificada la decisión emitida por el a quo.

Por último, se cita lo dicho por el Consejo de Estado sección segunda subsección "B" en reciente providencia de fecha 20 de mayo de 2021, dentro del expediente 25000234200020140253301 (0407-19), C.P. César Palomino Cortés, en la que sostiene:

Para la Sala es claro, como lo ha venido reiterando, que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que dicho personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una jornada especial, la cual debe ser regulada por el jefe del organismo mediante la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se vean sometidos a esa jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales<sup>5</sup>, es decir, dentro de los límites allí previstos y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas

---

<sup>5</sup> Disposición aplicable a las relaciones legales y reglamentarias del orden territorial en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, y posteriormente el artículo 87 inciso 2 de la Ley 443 de 1998 y artículo 55 de la Ley 909 de 2004.

y el trabajo habitual en dominicales y festivos, cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno en dominicales y festivos. [...].

Acorde con lo expuesto, es dable colegir que el presente acuerdo se centró en derechos económicos disponibles por las partes, susceptibles de conciliación, con estricto acatamiento de las disposiciones legales que rigen la materia.

Hay que anotar que, dentro del expediente se cuenta con la liquidación presentada por parte de la UAECOB en favor del convocante, por el periodo de tiempo comprendido entre el 28 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2019<sup>6</sup>, para un total de \$6.614.921; También se cuenta con la liquidación correspondiente a las cesantías reconocidas en favor del señor Juan Camilo Morales Casallas por el periodo de tiempo igual al mencionado por un total de \$563.547;<sup>7</sup> lo que arroja un total a pagar en favor del convocante y por parte de la UAECOB por la suma de \$7.178.468.

La entidad, realiza unas consideraciones frente a la liquidación presentada, así:

Se realiza la liquidación de acuerdo con los criterios establecidos en la certificación suscrita por la secretaria técnica de 23 de junio de 2021 del Comité de Conciliación del día 15 de junio de 2021, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

La liquidación se efectuó a partir del 28 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019.

1. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.
2. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
3. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación: Recargo festivo diurno=  $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$  Recargo festivo nocturno =  $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$ .
4. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas extras diurnas.
6. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
7. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.
8. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

---

<sup>6</sup> Folio 5 archivo 13 expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 6 archivo 13 expediente digital.

## IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en ella intervienen el Procurador, que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

### 4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

### 4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>8</sup>.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Folios 1 y ss., archivo 03 expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 7 archivo 03 expediente digital.

3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>10</sup>.
4. Petición presentada mediante correo electrónico por parte del convocante ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, el 28 de enero de 2021, con el fin de obtener la reliquidación y pago de las horas extras y recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, entre otros<sup>11</sup>.
5. Copia de la Resolución 091 de 3 de febrero de 2021 suscrita el Director General de la UAECOB, en respuesta a la reclamación formulada por el convocante<sup>12</sup>.
6. Certificación emitida por la secretaria técnica del Comité de conciliación (E) de la UAECOB de 15 de julio de 2021<sup>13</sup>.
7. Liquidación presentada por la subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB, respecto del convocante, por el periodo comprendido del 28 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, así como las consideraciones hechas frente a esta<sup>14</sup>.
8. Auto de 1° de junio de 2021, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos<sup>15</sup>.
9. Acta de Conciliación 265951 de 28 de abril de 2021, celebrada el 30 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos por las partes convocante y convocada<sup>16</sup>.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 30 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial 265951 de 28 de abril de 2021, con respecto a las pretensiones formuladas por el convocante y, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.178.468,00) por concepto de reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas mensuales trabajadas sobre una jornada máxima legal de 190 horas, con recargo del 35% y, horas dominicales y festivos laboradas, previa deducción del 4% por aportes al sistema general de pensiones.

---

<sup>10</sup> Folio 1 (poder) archivo 05 y folio 1 (sustitución de poder) archivo 04 del expediente digital.

<sup>11</sup> Folios 8 al 19 archivo 03 expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 14 al 19 archivo 03 expediente digital.

<sup>13</sup> Folios 1-2 archivo 09 expediente digital.

<sup>14</sup> Folios 4 al 6 archivo 13 expediente digital.

<sup>15</sup> Folio 1 archivo 07 expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo 17 expediente digital.

En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales, se reliquida únicamente el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la conciliación realizada el 30 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial 265951 del 28 de abril de 2021, suscrita entre el apoderado del señor Juan Camilo Morales Casallas y el apoderado de la convocada Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá- UAECOB, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.178.468,00) por concepto de reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas mensuales trabajadas sobre una jornada máxima legal de 190 horas, con recargo del 35% y, horas dominicales y festivos laboradas, previa deducción del 4% por aportes al sistema general de pensiones, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Ricardo Escudero Torres identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y tarjeta profesional de abogado 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 y siguientes del archivo 05 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. Ricardo Escudero Torres al Dr. Andrés Ricardo Escudero Caviedes identificado con cédula de ciudadanía 1.020.752.082 y tarjeta profesional de abogado 294.707 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución obrante a folio 1 del archivo 04 del expediente digital.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la Dra. Catalina María Villa Londoño identificada con cédula de ciudadanía 35.262.429 y tarjeta profesional 187.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del convocante Juan Camilo Morales Casallas en los términos del poder otorgado y obrante a folio 7 del archivo 03 del expediente digital.

**CUARTO: Expedir** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad2bccbdd5e3e3d390756d2a1544fdd0124e596cad480e55eb57b08c6abccaa9**

Documento generado en 24/09/2021 02:47:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100258 00
DEMANDANTE:	FABIOLA VALERO TORRES
DEMANDADO:	EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S EFR S.A.S

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

La parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada ordenándose a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora Fabiola Valero Torres, contra la Empresa Férrea Regional SAS EFR SAS., por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5f477045b2a9551d4414c8846fb2c422bb97538ef7c5721c6ac1bf16cbc053**  
Documento generado en 24/09/2021 02:47:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100264 00
DEMANDANTE:	MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**I. ASUNTO**

La señora Milena Cecilia Duque Guzmán, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló

2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y

posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contempló la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Respecto del tema planteado, cabe anotar que la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, comoquiera que la totalidad de los jueces administrativos del circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues, una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría favorecer nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar el Impedimento para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.)

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los jueces de este circuito judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**cf68f9471d3b5de3c3e09b422f58d128062a1a6ce626e43652c8be4c82886f78**

*Documento generado en 24/09/2021 02:47:56 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**